



**Recurso nº 329/2020**

**Resolución nº 626/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. E.M.R.P., en su propio nombre, contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por UMIVALE Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15 para contratar el *“Servicio de transporte de viajeros para traslado de mutualistas y personal interno de UMIVALE”*, expediente SER-19-289-OSA; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** En fecha 19 de diciembre de 2019, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación convocado por UMIVALE (Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº15) del contrato de *Servicios de transporte de viajeros para el traslado de mutualistas y personal interno de UMIVALE*, cuyo valor estimado asciende a 720.000,00 euros. El contrato estaba dividido en dos lotes, siendo recurrido el acto de adjudicación del lote 2.

**Segundo.** El apartado 20 del PCAP contiene los criterios de adjudicación del contrato, distinguiendo criterios económicos (40 puntos) y técnicos (60 puntos).

La Oferta Técnica se evalúa de forma automática con arreglo a dos parámetros:

- Todos y cada uno de los vehículos (número de vehículos) puestos a disposición por encima del mínimo exigido: 30 puntos.
- Antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos: 30 puntos.

La forma de valoración de la oferta técnica se establece del siguiente modo:



*“Los vehículos ofertados se entenderán con el carácter de compromiso de adscripción de medios y, por tanto, condición esencial del contrato.*

*Se valorará con la máxima puntuación atendiendo a los siguientes aspectos:*

*II.1 Todos y cada uno de los vehículos (número de vehículos) puestos a disposición por encima del mínimo exigido.*

*El licitador aporta UN “1” vehículo más sobre el mínimo exigido.....10 puntos.*

*El licitador aporta DOS “2” vehículos más sobre el mínimo exigido...20 puntos.*

*El licitador aporta TRES “3” o más vehículos sobre el mínimo exigido...30 puntos.*

*II.2 Antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos. La antigüedad media se calculará con el número de vehículos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Si el licitador aportase más vehículos que los del mínimo exigido, podrá elegir de la flota puesta a disposición los que considere oportuno.*

$$\text{Puntuación} = \text{Puntos máximos} 30 \frac{\text{Oferta mínima presentada,,}}{\text{Oferta a valorar}}$$

**Tercero.** La mesa de contratación, en sesión de 21 de enero de 2020, acordó admitir las ofertas formuladas por los dos únicos licitadores concurrentes.

**Cuarto.** En sesión de 27 de enero de 2020, se procedió a la apertura del sobre C, que contenía los criterios evaluables mediante fórmulas.

La oferta técnica de la recurrente fue valorada con 0 puntos, indicándose en la motivación lo siguiente:

*“De los vehículos indicados en el Anexo II, sólo aporta documentación de tres vehículos (nº. de orden 1, 2 y 4). De la documentación aportada en el vehículo 4, no podemos verificar que está habilitado para su funcionamiento en la zona geográfica, por lo tanto, no puede ser considerado a efectos de puntuación, no cumpliendo así con el mínimo de vehículos exigidos en pliegos (3 vehículos)”.*

Las puntuaciones obtenidas fueron las siguientes:

| Licitador              | Criterio I. | Criterio II. | Total  |
|------------------------|-------------|--------------|--------|
| VISUALTHINK LABS, S.L. | 40,00       | 60,00        | 100,00 |
| ELIA MARÍA RODRÍGUEZ   | 39,80       | No procede   |        |

Por dicho motivo, se propuso la adjudicación del Lote 2 en favor de VISUALTHINK LABS, S.L.

**Quinto.** El 24 de febrero de 2020, el órgano de contratación dictó acto de adjudicación con arreglo a la propuesta, que fue debidamente notificado a los licitadores.

**Sexto.** El día 15 de marzo de 2020, tiene entrada en el Registro Electrónico del Ministerio recurso especial en materia de contratación interpuesto por D<sup>a</sup>. Elia María Rodríguez en su propio nombre. En el recurso aduce que no considera ajustada a derecho la decisión de no otorgar puntuación alguna en los criterios *“número de vehículos adicionales al mínimo exigido”* y *“antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos”*.

Considera que la mesa de contratación y, por ende, el órgano de contratación, incurre en un error al entender que la oferta no aporta la documentación necesaria de los vehículos. Indica que en el Anexo II refirió hasta 13 vehículos (cuando el mínimo obligatorio eran 3), de los cuales al menos doce cumplían los requisitos establecidos de disponer de autorización de transporte adecuada a la zona geográfica requerida en el expediente de contratación.

Añade que el PPT prevé que los vehículos puestos a disposición deben poder operar en *“la zona geográfica objeto de la licitación”*, y siendo la zona geográfica del Lote 2 la Comarca de la Vega Baja del Segura, todos los vehículos aportados Anexo II pueden desarrollar su actividad en dicha zona.

El órgano de contratación incurre en un error al valorar negativamente (de manera única y exclusiva) el vehículo 4, y no el resto de vehículos puestos a disposición del contrato. Es decir, si el órgano de contratación estimó que el vehículo 4 no disponía de autorización para el transporte de pasajeros en la zona geográfica indicada, podía haber suplido esa posible carencia con cualquiera de los otros vehículos (hasta 13) indicados en el Anexo II.



Ni el Pliego de PPT ni el PCAP especifican obligatoriamente qué números de orden deben ser los vehículos que se consideran mínimos, sino que tres de los aportados se entenderán obligatoriamente como mínimos, y el resto han de ser valorados como criterio de adjudicación.

**Séptimo.** En fecha 3 de abril de 2020 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 17 de abril de 2020 se presentan alegaciones por la entidad VISUALTHINK LABS, S.L., solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa a la recurrente.

**Octavo.** Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 15 de abril de 2020 acordando mantener la suspensión del lote 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurre el acto de adjudicación dictado por un poder adjudicador, como es UMIVALE, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 15, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 de la LCSP, en relación con el artículo 3.3.c) de la LCSP.

**Segundo.** El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acto de adjudicación de un contrato de servicios celebrado por un poder adjudicador, cuyo valor estimado supera los umbrales establecidos en el artículo 44.1.a) de la LCSP.



**Tercero.** El recurso se interpone por persona legitimada para ello (artículo 48 de la LCSP) mediante escrito presentado electrónicamente dentro del plazo legal y cumpliendo los demás requisitos formales exigidos (artículos 50 y 51 de la LCSP).

**Cuarto.** En cuanto al fondo del recurso, debe ser desestimado.

En primer lugar, es de destacar que, a diferencia de lo que indica la recurrente, el apartado 1.4 del PPT indica con claridad que:

*“El licitador deberá aportar la documentación de todos los vehículos puestos a disposición que les habilite para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación”.*

Y, concretamente para el Lote 2, se establece en el apartado 5.1 que:

*“Se solicita un mínimo de tres “3” vehículos para la realización del servicio”.*

Así, el número de vehículos que han de ser puestos a disposición es de tres en este caso y, todos ellos, deben estar habilitados para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación, debiendo identificarse dichos vehículos indicando el modelo y matrícula como expresamente se indica en el apartado 5.2 PPT, que establece que:

*“Se indicará el modelo y matrícula de los vehículos que se piensan poner a disposición del servicio y que habrán de ser, como mínimo, los que constan en la oferta que haya resultado adjudicada, a fin de que UMIVALE pueda conocer y reconocer cada uno de ellos”.*

En la oferta de la recurrente sólo se aporta documentación de los vehículos denominados “coche 1”, “coche 2” y “coche 3”. En este punto, debe aclararse que la documentación identificada con el nombre de fichero “coche 3”, en realidad corresponde con el vehículo identificado como “coche 4” (matrícula 3883-KXD) del Anexo II.

Es evidente que el licitador expresamente ha identificado en su oferta los referidos vehículos como los que se ponen a disposición, con el carácter de mínimos, para el contrato



objeto del presente, pues, en otro caso, se justifica mal que sean los únicos sobre los que ha presentado la documentación requerida.

De éste modo, la Mesa de Contratación examinó la documentación aportada con el resultado que se publicó en la adjudicación:

*“De la documentación aportada en el vehículo 4 (3883-KXD) no podemos verificar que está habilitado para su funcionamiento en la zona geográfica, por lo tanto, no puede ser considerado a efectos de puntuación, no cumpliendo así con el mínimo de vehículos exigido en pliegos (3 vehículos)”.*

Por tanto, falta el presupuesto de contar con los vehículos mínimos exigidos por lo que su oferta no puede ser considerada, sin que pueda suplirse dicha ausencia con cualquier otro de los vehículos relacionados en el Anexo, dado que sobre los mismos no se presenta documentación alguna.

**Quinto.** Como indica el órgano de contratación en su informe al recurso, no puede aceptarse la interpretación que efectúa la recurrente cuando refiere que:

*“Ni el Pliego de PPT ni el PCAP especifican obligatoriamente qué números de orden deben ser los vehículos que se consideran mínimos, sino que tres de los aportados se entenderán obligatoriamente como mínimos, y el resto han de ser valorados como criterio de adjudicación”.*

Y ello, como se ha dicho, porque el licitador ha identificado en su propia oferta los vehículos mínimos puestos a disposición, ya que son los únicos sobre los que se aporta la documentación preceptiva y, además, sólo de ellos se indica la antigüedad a efectos de su valoración como criterio de adjudicación.

Por tanto, resultaría imposible valorar el criterio de adjudicación de *“Antigüedad media de los vehículos mínimos exigidos”* empleando los restantes vehículos ofertados, porque la misma no solo no puede obtenerse al no haberse presentado la documentación relativa a los mismos, sino que ni siquiera se indica en el Anexo II.



**Sexto.** A mayor abundamiento, es el apartado 10.4 de los Pliegos, al regular el contenido del sobre C, indica lo siguiente:

*“El indicado Fichero C contendrá la oferta económica, y los criterios evaluables automáticamente, objeto de valoración mediante fórmulas o automáticamente conforme al modelo que se adjunta como Anexo II, así como la documentación de cada vehículo acreditativa de su oferta y concretamente la siguiente:*

*1- Tarjeta de transporte*

*2- Permiso de circulación*

*3- Tarjeta ITV*

*4- Cualquier otra documentación que el licitador estime oportuno aportar con el propósito de justificar que los vehículos ofertados están habilitados para su funcionamiento en la zona geográfica objeto de la licitación.*

*Los documentos anteriores deberán presentarse numerados conforme se ha indicado en el párrafo anterior y agrupados por cada vehículo que se presente.*

*No serán considerados, a efectos de puntuación, los vehículos de los que no se aporte la documentación requerida y/o no se presente la misma en la forma establecida”.*

Como resulta de la oferta presentada por la recurrente, ninguna documentación se acompaña, excepción hecha de la ya referida, por lo que no procede considerar los vehículos “ofertados” y todo ello de acuerdo con lo exigido en Pliegos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del RGLCAP.

En definitiva, si por parte de la recurrente no se aporta la documentación correspondiente para acreditar que los vehículos integrantes de su oferta cumplen con las previsiones exigidas en Pliegos, la consecuencia no puede ser otra que la no consideración de su oferta.



Y, si no presenta la documentación exigida con respecto a los vehículos adicionales ofertados no procede que se otorgue puntuación alguna a los mismos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. E.M.R.P., en su propio nombre, contra la adjudicación del lote 2 de la licitación convocada por UMIVALE Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 15 para contratar el *“Servicio de transporte de viajeros para traslado de mutualistas y personal interno de UMIVALE”*, expediente SER-19-289-OSA.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional cuarta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.